

**REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO
DE ADMINISTRACIÓN DE LA AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL DE LA
RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA (RTVA)**

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), y de lo estipulado en la letra l) del apartado 1 de su artículo 17, se somete a la aprobación del Consejo de Administración de la RTVA, a propuesta de la persona titular de su Presidencia, D. José Moratalla Molina, el siguiente

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA RTVA

En Sevilla, a 28 de julio de 2008

PREÁMBULO

El artículo 149.1.27 de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en lo concerniente a las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

El artículo 69 de la Ley Orgánica, 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, por su parte, reconoce la competencia exclusiva sobre la organización de la prestación del servicio de comunicación audiovisual de la Junta de Andalucía.

Por otro lado, el artículo 210.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, dentro del Título VIII referidos a los medios de comunicación social, establece que el servicio y la gestión de la radiotelevisión de Andalucía tienen carácter público y se prestarán mediante gestión directa. Asimismo, en su apartado tercero, promulga que la Junta de Andalucía gestionará directamente un servicio de radiotelevisión pública, cuyo control corresponde al Parlamento de Andalucía a través de una Comisión Parlamentaria, según dispone el artículo 214.

La hasta ahora denominada Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía, creada y regulada por la Ley 8/1987, de 9 de diciembre, de creación de la Empresa Pública de la Radio y Televisión de Andalucía y regulación de los servicios de radiodifusión y televisión gestionados por la Junta de Andalucía, era la entidad que aglutinaba las competencias relativas a los servicios de comunicación social a la ciudadanía desde lo público. En 2007, el Parlamento de Andalucía aprobó la Ley 18/2007, de 17 de diciembre, de la radio y televisión de titularidad autonómica gestionada por la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (en adelante, Ley de la RTVA), publicada en el BOJA número 252 de 26 de diciembre del citado año.

En su artículo 5 se especifica que la RTVA, como Agencia Pública Empresarial, ejercerá las funciones estatutaria y normativamente atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía en el ámbito de la gestión directa del servicio público de radio y televisión.

La Ley de la RTVA establece en su Disposición Final Primera, que una vez constituido el Consejo de Administración conforme a lo previsto en esta Ley, aprobará su Reglamento de Organización y Funcionamiento en el plazo de dos meses.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Finalidad y objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto determinar los principios de actuación del Consejo de Administración de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, en adelante RTVA, las reglas básicas de su organización y funcionamiento y las normas de conducta de sus miembros, en los términos previstos en la Disposición Final Primera de la Ley de la RTVA.

Artículo 2. Sede.

La sede del Consejo de Administración está sita en Avenida Matemáticos Rey Pastor y Castro, 6 Isla de la Cartuja 41092 (Sevilla), donde se desarrollarán las sesiones con carácter ordinario. Sin embargo, el Consejo, a propuesta de la Presidencia, podrá celebrar sesiones del Consejo en las instalaciones de las distintas sedes territoriales u otros lugares habilitados al efecto.

Artículo 3. Principios inspiradores.

1. La Ley de la RTVA, en su artículo 4, regula los principios inspiradores en los que se basarán todas y cada una de las actuaciones del servicio público andaluz de radio y televisión y a los que el Consejo de Administración de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, como órgano máximo de administración general, estará sometido en sus decisiones.

2. Asimismo, deberá respetar los principios específicos de actuación que inspiran la Ley 9/2007 como órgano que atiende a un modelo organizativo que conjuga los principios de eficacia, eficiencia, igualdad de trato entre hombres y mujeres y modernización del aparato administrativo con la mejora continuada de la calidad de los servicios y la adopción de las nuevas tecnologías para simplificar la gestión administrativa, así como el máximo respeto a los principios de publicidad y transparencia de la actuación administrativa.

Artículo 4. Efectos y alcance del Reglamento.

Los miembros del Consejo de Administración están obligados al cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Naturaleza y régimen jurídico

Artículo 5. Naturaleza jurídica.

La Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía gestiona directamente el servicio público de radio y televisión de Andalucía, siendo el Consejo de Administración su máximo órgano de administración general, con competencia y potestades decisorias, gozando de plena autonomía en su gestión y de facultades de autoorganización en su funcionamiento dentro del marco legalmente previsto.

Artículo 6. Régimen jurídico aplicable.

El Consejo de Administración se regirá por el presente Reglamento en todo lo no previsto por la Ley de la RTVA, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la Ley 5/1983, de 19 de julio, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 4/1986, de 5 de mayo, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa de general aplicación para las Agencias Públicas Empresariales de la Junta de Andalucía.

TÍTULO PRIMERO

COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA DEL ÓRGANO

CAPÍTULO I

Del Consejo de Administración de la RTVA

Artículo 7. Miembros electos del Consejo de Administración.

1. El Consejo estará compuesto por quince miembros de pleno derecho. La composición del mismo observará una composición equilibrada entre hombres y mujeres, tal y como se establece en el art. 14.1 Ley de la RTVA y respetando siempre los mínimos y máximos establecidos por la normativa estatal y autonómica.

2. La elección de los miembros del Consejo se efectuará conforme al procedimiento establecido en el art. 15.1 Ley de la RTVA. La condición plena de miembro del Consejo se adquirirá en el acto y en el momento de la toma de posesión del cargo y gozan del carácter de miembros electos.

3. La condición de miembro electo del Consejo de Administración no generará ningún derecho de carácter laboral con la empresa.

Artículo 8. Derechos.

A los miembros electos del Consejo de Administración de la RTVA les corresponden los siguientes derechos:

- a) Ser notificados de las convocatorias, en tiempo y forma de las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias del Consejo así como de las Comisiones de las que formaren parte.
- b) Solicitar sesiones extraordinarias del Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del presente Reglamento.
- c) Tener acceso a la información relativa al orden del día, que les será notificada personalmente y estará a su disposición en la sede del órgano con la antelación fijada en el artículo 34 del presente Reglamento.
- d) Participar en las deliberaciones y debates de las sesiones.
- e) Ejercer los derechos de voz y voto, formular su voto particular y expresar su sentido y los motivos que lo justifican.
- f) Solicitar a la Secretaría las certificaciones que correspondan de los acuerdos del órgano.
- g) Formular ruegos y preguntas en las sesiones del Consejo y, en su caso, de las Comisiones.
- h) Conocer la RTVA para facilitar el ejercicio de sus funciones.
- i) Proponer a la persona titular de la Presidencia, individual o colectivamente, la inclusión de asuntos en el orden del día de las sesiones del órgano o, en su caso, de las Comisiones, en los términos establecidos en el artículo 36 de este Reglamento.
- j) Obtener información precisa, dentro de sus competencias, para el eficaz cumplimiento de sus funciones, siguiendo el procedimiento establecido al efecto en el artículo 50.4 del presente Reglamento.
- k) Solicitar la comparecencia de personal directivo de la propia RTVA y de sus sociedades filiales, según el procedimiento regulado en el artículo 50 de este Reglamento.

- l) Ser oído en el procedimiento de instrucción de un expediente que le afecte, formulando cuantas alegaciones estime oportunas, y presentando cuantos documentos y pruebas estime conforme a su derecho.
- m) Percibir las asignaciones económicas e indemnizaciones que por razón del servicio le correspondan.
- n) Disponer de los recursos materiales y técnicos que sean necesarios para el desempeño de su función, tal y como se establece en el Título IV del presente Reglamento.
- o) Gozar de la consideración adecuada a su rango y participar en todo tipo de actos organizados por la RTVA y sus sociedades filiales.

Artículo 9. Principio de actuación y deberes de los miembros electos del Consejo de Administración.

1. Los miembros electos del Consejo de Administración actuarán de acuerdo con los principios de legalidad y objetividad con diligencia y lealtad a la RTVA y a sus sociedades filiales.

2. Son deberes de los miembros electos del Consejo:

- a) Defender los intereses de la RTVA con lealtad.
- b) Contribuir a una eficiente administración de la RTVA.
- c) Asistir a las sesiones del Consejo y de las Comisiones para las que hayan sido designados, desempeñando sus funciones con independencia e imparcialidad.
- d) Atender en sus intervenciones al contenido propio de los asuntos que figuren en el orden del día de las sesiones, tanto del Consejo como, en su caso, de las Comisiones.
- e) Observar las normas contenidas en el presente Reglamento, y, en particular, el régimen de incompatibilidad que le es aplicable, conforme al artículo 11 del presente Reglamento.
- f) Guardar secreto de la información a la que tuvieran acceso por el ejercicio sus funciones, y, en particular, de cuantos asuntos sean tratados en el ámbito del Consejo de Administración, en los términos previstos en el artículo 15.5 de la Ley de la RTVA. Asimismo, estarán sometidos a guardar sigilo profesional tras el fin de su mandato.

Artículo 10. Duración del mandato.

1. El mandato de los Consejeros y Consejeras será de seis años. Este mandato no será renovable, conforme a lo establecido en el artículo 15.3 de la Ley de la RTVA.

2. Una vez agotado el mandato, los Consejeros y Consejeras salientes continuarán ejerciendo sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos miembros del Consejo de Administración.

Artículo 11. Régimen de incompatibilidades. Dedicación exclusiva.

1. La condición de miembro del Consejo de Administración supone, con efectos automáticos desde su nombramiento, las incompatibilidades previstas para los altos cargos de la Administración de la Junta de Andalucía, así como las recogidas específicamente en el art. 15.6 Ley de la RTVA. Asimismo, será incompatible con la condición de Diputado o Diputada del Parlamento de Andalucía.

2. En concreto, la condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta con empresas publicitarias, editoriales, periodísticas, de telecomunicaciones, informáticas, de servicios de la Sociedad de la Información, empresas cinematográficas y agencias y gabinetes de prensa, con empresas de producción de programas, discográficas o con cualquier tipo

de entidad relacionada con el suministro o la dotación de material o programas audiovisuales, servicios conexos e interactivos a la RTVA o sus sociedades filiales y con todo tipo de prestación de servicios o de relación laboral en activo con la RTVA o con otras entidades de radio y televisión de cualquier tecnología y ámbito de cobertura.

3. El ejercicio del cargo deberá desarrollarse en régimen de dedicación absoluta y exclusiva, siendo incompatible con cualquier otro cargo, profesión o actividad públicos o privados incluido la docencia y los cargos electivos de representación popular en Colegios, Cámaras o entidades que tengan atribuidas funciones públicas, salvo las excepciones previstas en los artículos 4.1 y 2 y 5 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, y las que se desarrollen en el ejercicio no remunerado de derechos y libertades establecidas en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de Andalucía.

3. En lo no previsto en este Reglamento, se aplicará lo dispuesto en la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes e Intereses de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, y en el Decreto 176/2005, de 26 de julio, por el que se desarrolla la citada Ley 3/2005.

Artículo 12. Cobertura de vacantes y sustitución de los Consejeros y Consejeras.

1. En caso de que se produzca una vacante entre los Consejeros y Consejeras por cualquiera de las causas prevista legalmente, se procederá a articular el procedimiento de sustitución previsto en el art. 15.1 Ley de la RTVA, es decir, el mismo establecido para el nombramiento de Consejeros y Consejeras para un mandato completo.

2. El Consejero o Consejera nombrado en sustitución del anterior mediante el citado procedimiento, ocupará el cargo por el tiempo restante de mandato del miembro del Consejo cesante.

Artículo 13. Cese del cargo de Consejero o Consejera.

Las causas por las que un miembro del Consejo de Administración cesará en su cargo, así como el procedimiento para dar lugar al cese, se regularán por lo previsto en el artículo 56 del presente Reglamento.

Artículo 14. Retribuciones de los Consejeros y Consejeras.

El régimen retributivo de los Consejeros y Consejeras deberá ser aprobado por mayoría simple del Consejo de Administración, a propuesta de la persona titular de la Presidencia.

Artículo 15. De la persona titular de la Dirección General de la RTVA.

Tal y como se recoge en el artículo 19.4 de la Ley de la RTVA, la persona titular de la Dirección General de la RTVA será convocada a las reuniones del Consejo de Administración, a las que asistirá con derecho de voz y voto, estando sometido durante sus funciones como miembro del Consejo de Administración a lo establecido en los artículos 8 y 9 el presente Reglamento.

2. Podrá informar de cualquier aspecto de la empresa que considere de interés en las sesiones ordinarias del Consejo.

CAPÍTULO II

De la Presidencia del Consejo de Administración de la RTVA

Artículo 16. Presidencia del Consejo de Administración.

1. La persona titular de la Presidencia será nombrada de entre los miembros del Consejo de Administración en la persona que haya elegido el Parlamento de Andalucía.

2. Le corresponde la representación institucional del Consejo de Administración, en los términos del art. 14.3 Ley RTVA.

3. A la persona titular de la Presidencia del Consejo le resultará de aplicación lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento.

Artículo 17. Funciones de la Presidencia.

1. Las funciones del titular de la Presidencia del Consejo de Administración de la RTVA vienen recogidas en el artículo 14.3 de la Ley de la RTVA, que remite al presente Reglamento para su desarrollo.

2. Las funciones del titular de la Presidencia del Consejo de Administración de la RTVA serán las siguientes:

- a) Ostentar la representación institucional del Consejo.
- b) Proponer al Consejo la creación de Vicepresidencias y de las personas que sean miembros del órgano que vayan a ocupar dichos cargos.
- c) Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo y de sus Comisiones, determinar su lugar de celebración y el orden del día correspondiente, teniendo en cuenta las peticiones presentadas por miembros del órgano.
- d) Presidir, abrir y levantar las sesiones del Consejo, así como de las Comisiones, garantizando el efectivo cumplimiento del orden del día en todos sus términos, y dirigir y moderar el desarrollo de las intervenciones, deliberaciones y de los debates, suspenderlos por causas justificadas, y ponerles fin.
- e) Proponer al Consejo, y a sus Comisiones, la tramitación de procedimientos y la aprobación de los acuerdos cuya adopción les concierna en el ámbito de sus funciones y competencias, y velar por el cumplimiento y ejecución de los mismos.
- f) Dirimir los empates en las votaciones con su voto.
- g) Visar las actas de las sesiones del Consejo, y de sus Comisiones, redactadas y autorizadas por la persona titular de la Secretaría del órgano, así como visar los documentos y certificaciones que expida relativas a los acuerdos del Consejo.
- h) Proponer al Consejo la creación de Comisiones en su seno, permanentes o temporales, y su composición personal y cometidos.
- i) Proponer al Consejo la delegación de funciones del órgano a la persona titular de la Dirección General de la RTVA.
- j) Proponer al Consejo la incoación de los expedientes a que hubiere lugar, y los que se pudieran derivar del artículo 16.2 de la Ley de la RTVA.
- k) Proponer al Consejo para su aprobación el texto de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, y sus reformas, y dictar circulares e instrucciones para su desarrollo e interpretación.
- l) Proponer al órgano la elección, nombramiento y cese de la persona titular de la Secretaría del Consejo, así como de la persona que deba ostentar, en su caso, la Secretaría adjunta.

- m) Convocar a las sesiones del Consejo a personal directivo de la RTVA o de sus sociedades para su comparecencia, conforme a lo establecido en el artículo 50 del presente Reglamento.
- n) Recibir y tramitar las solicitudes de información que formulen los miembros del órgano.
- o) Proponer al Consejo de Administración la convocatoria del Consejo Asesor de la RTVA, determinando su orden del día, y requerir su opinión o dictamen cuando a su juicio fuere de interés para el órgano y cuando se trate de las competencias referidas en el artículo 20.2 de la Ley de la RTVA.
- p) Velar por la efectiva designación equilibrada de hombres y mujeres por parte de las instituciones, organismos y entidades llamadas a proveer los miembros del Consejo Asesor de la RTVA, observada en el artículo 20.1 de la Ley de la RTVA y respetando siempre los mínimos y máximos establecidos por la normativa estatal y autonómica
- q) Asegurar el cumplimiento de la normativa aplicable.
- r) Coordinar las actuaciones con la Dirección General y con los administradores o administradoras únicos de las sociedades filiales.
- s) Las derivadas de este Reglamento, cualesquiera otras inherentes a la función de la Presidencia del órgano y las que fueran atribuidas por otras normas que resultaran de aplicación.

Artículo 18. Delegación de funciones.

La persona titular de la Presidencia podrá delegar funciones con carácter temporal en cualquier miembro del Consejo de Administración.

Artículo 19. Suplencia de la persona titular de la Presidencia.

En los supuestos de ausencia, enfermedad o causas legalmente establecidas, la suplencia de la persona titular de la Presidencia corresponderá al titular de la Vicepresidencia sin necesidad de ratificación por el Consejo de Administración, si la hubiera, y, en su defecto, al Consejero o Consejera que designe el Consejo por mayoría simple.

Artículo 20. Situación provisional en caso de cese y/o dimisión de la persona titular de la Presidencia y de la Vicepresidencia.

1. Si durante la vigencia del mandato del Consejo de Administración quedara vacante la Presidencia, por cese o dimisión del titular, la persona titular de la Vicepresidencia asumirá la Presidencia de forma provisional hasta la elección, por parte del Parlamento de Andalucía, de una nueva persona como titular de la Presidencia, a través del procedimiento establecido en el artículo 15.2 de la Ley de la RTVA. Transcurridos tres meses desde el cese o la dimisión de la persona titular de la Presidencia sin que se haya nombrado una nueva persona para ocupar la vacante mediante el procedimiento anteriormente citado, el Consejo se reunirá en su sede a las 12.00 horas del nonagésimo cuarto día desde que tomó conocimiento de la dimisión o cese, mediante convocatoria automática, de la que la persona titular de la Secretaría deberá remitir comunicación a cada uno de sus miembros. En dicha sesión se designará por mayoría simple al miembro electo del Consejo que asumirá las funciones de coordinación necesarias a fin de garantizar el funcionamiento del órgano.

2. En todo caso, las atribuciones tanto de la Vicepresidencia como del miembro electo del Consejo que asuma las funciones referidas en el apartado anterior, están reguladas en el artículo 17.2 c y d del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

De la Vicepresidencia del Consejo de Administración de la RTVA

Artículo 21. Vicepresidencia del Consejo de Administración.

1. Una vez constituido el Consejo, la persona titular de su Presidencia podrá proponer, para ocupar la Vicepresidencia o Vicepresidencias del órgano, a miembros electos del Consejo, que tendrá que ser refrendada por mayoría simple.

2. La persona o personas nombradas para ostentar las Vicepresidencias podrán ser destituidas por mayoría simple de los miembros del Consejo, a propuesta de la persona titular de la Presidencia.

3. En los supuestos de cese, se procederá a renovar el cargo siguiendo lo estipulado en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 22. Funciones de la Vicepresidencia.

Sin perjuicio de las que les correspondan como miembro electo del órgano, suplirá a la persona titular de la Presidencia en caso de ausencia, enfermedad o causas legalmente establecidas, desempeñando durante ese período las funciones recogidas en el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 23. Sustitución de la persona titular de la Vicepresidencia.

1. En los supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legalmente establecida, si así lo estimase la persona titular de la Presidencia, se procederá a la sustitución temporal de la persona titular de la Vicepresidencia durante el lapso temporal de la circunstancia que da lugar a la suplencia.

2. Para la designación del sustituto temporal de la persona titular de la Vicepresidencia, la persona titular de la Presidencia realizará la propuesta en los términos del artículo 21.1 del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

Secretaría del Consejo de Administración

Artículo 24. Nombramiento. Requisitos. Régimen legal aplicable.

1. La Secretaría del Consejo de Administración de la RTVA es creada por el artículo 14.6 de la Ley de la RTVA, que remite al presente Reglamento para la regulación del sistema de elección y de sus funciones.

2. La persona titular de la Secretaría del Consejo deberá estar en posesión de titulación superior universitaria.

3. La facultad para nombrar a la persona que ocupará la Secretaría del Consejo de Administración de la RTVA corresponde al propio Consejo, a propuesta de la Presidencia. El nombramiento requerirá acuerdo de los miembros del Consejo por mayoría simple.

4. La vinculación contractual de la persona que ocupe la Secretaría del Consejo será de carácter laboral, y, por lo tanto, la relación que se establezca estará sometida a las normas del Derecho Laboral. La fecha de inicio de la relación contractual coincidirá con la fecha del nombramiento de la persona que ocupará la Secretaría del órgano.

Artículo 25. Funciones.

1. Serán funciones de la persona titular de la Secretaría del Consejo de Administración de RTVA:

- a) Ejercer la Secretaría del Consejo y de las Comisiones de trabajo.
- b) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, así como a las Comisiones creadas, con voz y sin voto.
- c) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Asesor de la RTVA, redactando sus correspondientes actas y desempeñando las funciones de su Secretaría.
- d) Notificar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de la Presidencia, así como las citaciones de sus miembros.
- e) Notificar la convocatoria de las sesiones del Consejo Asesor de la RTVA, así como las citaciones de sus miembros.
- f) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones, con el visto bueno de la Presidencia.
- g) Tramitar los escritos y la documentación que se generen en el seno del Consejo de Administración o remitan sus miembros.
- h) Tramitar ante terceros escritos y documentos relacionados con las competencias del órgano y de la Presidencia, con el visto bueno de la Presidencia.
- i) Organizar y gestionar el registro del Consejo de Administración.
- j) Expedir certificados de las actuaciones y acuerdos, con el visto bueno de la persona titular de la Presidencia.
- k) Archivar, custodiar y tener el depósito del Libro de Actas y demás documentos relacionados.
- l) Garantizar la protección de datos de toda la información relativa a los miembros del Consejo, adoptando para ello las medidas necesarias.
- m) Asesoramiento técnico al Consejo.
- n) Coordinar al personal administrativo adscrito al Consejo.

- o) Velar por la observancia de lo dispuesto en el presente Reglamento en el funcionamiento del Consejo y de sus Comisiones de trabajo, así como por la legalidad de los acuerdos.
- p) Cualesquiera otras funciones que les sean asignadas expresamente por el Consejo de Administración, o que le sean atribuidas por la normativa que le resultara de aplicación.

2. La persona titular de la Secretaría podrá auxiliarse, en el desarrollo de sus funciones, por la persona titular de la Secretaría adjunta, si lo hubiere.

3. Durante el ejercicio de sus funciones, la persona titular de la Secretaría podrá solicitar los servicios, colaboración y asesoramiento del personal de la RTVA para un mejor desempeño de su cargo.

Artículo 26. Sustitución de la persona titular de la Secretaría.

1. En caso de ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la Secretaría será suplida temporalmente por la persona que haya sido elegida para la Secretaría adjunta, si la hubiere.

2. En el caso de producirse vacante en el puesto, el Consejo procederá al nombramiento de una nueva persona que sea elegida como titular de este cargo conforme a lo previsto en el artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 27. Retribuciones y condiciones laborales.

1. La persona titular de la Secretaría tendrá dedicación exclusiva. Su relación laboral y las contraprestaciones económicas por el desempeño de su cargo serán aprobadas por el Consejo de Administración.

2. El régimen retributivo de la persona titular de la Secretaría del Consejo estará sometido, en todo caso, a las normas establecidas por el artículo 27.3 de la Ley de la RTVA

3. Las condiciones de trabajo estarán reguladas por el contrato de trabajo suscrito entre la persona titular de la Secretaría y la dirección de la Agencia Pública Empresarial RTVA, y serán establecidas por el Consejo de Administración.

Artículo 28. Vigencia del nombramiento.

1. La persona que ocupe la Secretaría del Consejo de Administración de la RTVA sólo podrá ser destituida por el órgano que lo nombró. Para su destitución se exigirá mayoría simple.

2. En todo caso, la persona que ocupe la Secretaría del Consejo cesará automáticamente, dándose por extinguida su relación laboral una vez agotado el mandato de los miembros del Consejo, conforme a lo establecido en el artículo 15.3 de la Ley de la RTVA.

CAPÍTULO V

Secretaría adjunta del Consejo de Administración

Artículo 29. Nombramiento. Requisitos. Régimen legal aplicable.

Podrá nombrarse una persona que sea titular de la Secretaría adjunta, en cuyo caso se le aplicará lo dispuesto en el artículo 24, apartados 2, 3 y 4 del presente Reglamento.

Artículo 30. Funciones.

La persona titular de la Secretaría adjunta del Consejo ejercerá las funciones que le sean delegadas por la persona titular de la Secretaría y, en todo caso, asistirá a las sesiones del Consejo de Administración con voz y sin voto.

Artículo 31. Retribuciones y condiciones laborales. Vigencia del nombramiento.

1. En materia de retribuciones y condiciones laborales, a la persona titular de la Secretaría Adjunta de la aplicará lo dispuesto en el artículo 27 del presente Reglamento.

2. En cuanto a la vigencia del nombramiento, se aplicará lo dispuesto en el artículo 28 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

La figura del Defensor o Defensora del Oyente y del Espectador

Artículo 32. Concepto y regulación.

1. El Defensor o Defensora del Oyente y del Espectador se constituye como un órgano unipersonal al servicio de la audiencia para atender sus quejas y sugerencias sobre los contenidos de la programación.
2. El Consejo de Administración de la RTVA elaborará la nueva disposición reguladora de este órgano.

Artículo 33. Relaciones con el Consejo de Administración.

1. El Defensor o Defensora del Oyente y del Espectador desempeña sus funciones con total independencia y será designado o designada por el Consejo de Administración, por mayoría de dos tercios en primera votación y, en su caso, por mayoría absoluta en segunda votación.
2. La propuesta de la persona candidata a la titularidad de este órgano será realizada por la persona titular de la Presidencia.
3. El Defensor o Defensora del Oyente y del Espectador cesará al término del mandato del Consejo que lo eligió, aunque continuará ejerciendo su función hasta el nombramiento de la persona titular.
4. La persona titular de este órgano cesará en sus funciones por acuerdo mayoritario de dos tercios de los miembros del Consejo en primera votación y, por mayoría absoluta en segunda votación.
5. El Defensor o Defensora del Oyente y del Espectador elevará informes con carácter mensual al Consejo de Administración de la RTVA y realizará una memoria anual de sus actividades, que presentará ante el Consejo,
6. Para otras comparecencias, se harán a requerimiento de la persona titular de la Presidencia o bien mediante el procedimiento regulado en el artículo 50 del presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO
FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

CAPÍTULO I

Convocatorias de sesiones

Artículo 34. Procedimiento.

1. La convocatoria será notificada por la Secretaría a los miembros del Consejo de Administración con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas del inicio de la sesión y deberá contener, como mínimo, los siguientes elementos:
 - a) Orden del día.
 - b) Hora de inicio de la sesión en primera y segunda convocatoria.
 - c) Fecha de desarrollo de la sesión.
 - d) Lugar de celebración de la sesión.

2. Junto a la notificación de las convocatorias, la persona titular de la Secretaría adjuntará la información relativa al orden del día que resulte de interés para el tratamiento de los mismos.

3. Las convocatorias se realizarán a través de los medios más eficaces para garantizar la seguridad en la recepción de las convocatorias. Para ello, la Secretaría del órgano adoptará las medidas necesarias.

CAPÍTULO II

Orden del día

Artículo 35. Contenido del orden del día.

El contenido del orden del día será establecido por la persona titular de la Presidencia, que tendrá en cuenta las solicitudes y propuestas efectuadas conforme al procedimiento establecido en el artículo 36 del presente Reglamento.

Artículo 36. Procedimiento, elaboración y aprobación.

1. Una vez elaborado el orden del día lo trasladará a la persona titular de la Secretaría para que lo incluya en la convocatoria de la sesión correspondiente, con tiempo suficiente para garantizar el plazo establecido en el artículo 34 del presente Reglamento.

2. Para solicitar la inclusión de puntos del orden del día, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Presentar por escrito la petición en el formulario expresamente creado al efecto por la Secretaría. Estará suficientemente motivada y firmado por los Consejeros y Consejeras proponentes.
- b) Será presentado a la Presidencia con una antelación mínima de setenta y dos horas a la celebración de la sesión en la que se desee incluir la propuesta.
- c) El escrito deberá ir acompañado de los documentos de apoyo a la deliberación y debate de los puntos propuestos. Aquellos documentos que no se mencionen no podrán ser exhibidos en la sesión.
- d) La persona titular de la Presidencia relacionará en el orden del día las solicitudes que se les presenten en tiempo y forma, pudiendo aplazar su inclusión a sesiones posteriores por razones de fuerza mayor.
- e) En caso de que apruebe la solicitud, deberá notificarla a la persona titular de la Secretaría en los términos del apartado 1 del presente artículo, para que sean incluidos en la convocatoria los puntos propuestos y aprobados.

3. La Presidencia, una vez iniciada la sesión, podrá alterar la prelación de los puntos del orden del día previsto, a petición de las dos terceras partes de los miembros del Consejo presentes.

4. La inclusión de una nueva propuesta por razones de urgencia en el orden del día deberá contar con la presencia de todos los miembros electos del Consejo y aprobarse por unanimidad.

CAPÍTULO III

Régimen de sesiones

Artículo 37. Constitución y validez de las sesiones.

1. El Consejo de Administración se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Para que se pueda convocar una sesión extraordinaria será necesaria su solicitud por, al menos, cuatro miembros electos del Consejo. La solicitud deberá incluir los asuntos a tratar en la misma e ir refrendada con la firma de cada uno de los solicitantes. Además, la petición debe justificar de manera motivada el carácter urgente y extraordinario de su convocatoria.

2. El Consejo de Administración mantendrá un mínimo de dos reuniones al mes.

3. Para que el Consejo se entienda válidamente constituido será necesaria la presencia de, al menos, la mitad más uno de sus miembros electos, debiéndose mantener el referido quórum en el transcurso de toda la sesión y requiriéndose para la celebración de sus sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos la asistencia de la persona titular de la Presidencia y de la persona titular de la Secretaría del Consejo o de aquellas que reglamentariamente las sustituyan.

4. Se considerará válidamente constituida una sesión del Consejo en la que, estando presentes la totalidad de sus miembros, éstos decidan por unanimidad celebrar una sesión en ese momento. En ese acuerdo de constitución se deberán consignar expresamente y de forma unánime los puntos del orden del día de la citada sesión.

Artículo 38. Deliberaciones y debates.

1. La persona titular de la Presidencia dirigirá los debates y deliberaciones en las sesiones, concediendo y retirando la palabra a los asistentes, garantizando la participación en condiciones de igualdad y el derecho de réplica y dúplica y velando por el eficiente funcionamiento de las sesiones.

2. Sólo podrán ser objeto de deliberación los asuntos incluidos en el orden del día salvo la excepción contemplada en el artículo 36.4.

3. La persona titular de la Presidencia tendrá la facultad de declarar, por causas justificadas, la suspensión de los debates, haciendo constar en el acta las causas que la motivan y la fecha de reanudación de los mismos. Si no constara en acta, quedan aplazados automáticamente como primer punto del orden del día a la siguiente sesión ordinaria.

4. La persona titular de la Presidencia podrá dar por finalizado un debate y someterlo a votación cuando así lo estime.

Artículo 39. Asistencia no presencial.

1. El Consejo de Administración estudiará y aprobará, en su caso, la posibilidad de permitir la participación no presencial en los Consejos, siempre en supuestos de fuerza mayor prolongada que impidan la asistencia de algún Consejero o Consejera. En el supuesto de aprobarse, el procedimiento será incorporado como anexo al presente Reglamento.

2. En todo caso, y a los efectos de este artículo, se considerará como supuesto de fuerza mayor prolongada la incapacidad física o enfermedad grave, de duración superior a tres meses continuos, que impida al Consejero o Consejera la asistencia presencial, siguiendo el criterio establecido en el artículo 56.1. c) del presente Reglamento, así como el permiso por maternidad.

CAPÍTULO IV

Acuerdos del Consejo de Administración

Artículo 40. Adopción de acuerdos.

1. En virtud de lo previsto en el artículo 14.4 de la Ley de la RTVA, los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría simple, salvo en las excepciones contempladas en los apartados 2 y 3.

2. Se exigirá la mayoría absoluta para la adopción de acuerdos relacionados con las materias afectadas por las letras e) del artículo 17 y las letras a), c), d) y h) del artículo 51.3 del presente Reglamento. En el supuesto del artículo 51.3 c), en el caso de que no se consiga el acuerdo por mayoría absoluta, los anteproyectos se remitirán, en la forma prevista en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, haciendo constar el sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo de Administración.

3. Se requerirá mayoría cualificada de dos tercios de los miembros del Consejo de Administración para la adopción de acuerdos relativos a las letra j) del artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 41. Procedimiento de votación.

1. Como criterio general, la Presidencia solicitará el voto de los Consejeros y Consejeras, que podrán hacerlo a mano alzada o por llamamiento. La persona titular de la Secretaría tomará nota de los votos afirmativos, de los votos contrarios y de las abstenciones.

2. Si se produjese un empate en la votación, el desempate será dirimido por el voto de calidad de la persona titular de la Presidencia.

3. Al finalizar la votación, la persona titular de la Presidencia procederá a leer en voz alta el resultado de la misma.

4. Cuando la votación se refiera a acuerdos sobre expedientes que afecten a algún Consejero, el voto será secreto.

Artículo 42. Delegación de voto.

Está expresamente prohibida la delegación de voto entre los Consejeros y Consejeras.

Artículo 43. Alcance de los efectos de los acuerdos del Consejo de Administración.

1. Los acuerdos adoptados en el seno del Consejo de Administración tendrán plenos efectos y serán de obligado cumplimiento para todos sus miembros desde el momento de su adopción.

2. Los acuerdos del Consejo se consignarán en el acta, que, una vez aprobada, será extendida y transcrita en el libro de actas que la persona titular de la Secretaría tendrá a disposición de todos los miembros del Consejo.

CAPÍTULO V

Actas

Artículo 44. Responsabilidad.

1. Corresponde a la persona titular de la Secretaría redactar y autorizar las actas de cada sesión que se celebre, otorgando fe a los acuerdos adoptados por el órgano.
2. Será responsabilidad de la persona titular de la Secretaría, además de diligenciar el libro de actas, custodiarlo y tenerlo a disposición de los miembros del Consejo.

Artículo 45. Contenido mínimo de las actas.

Formarán parte del acta de las sesiones del Consejo de Administración, además del contenido que establece la legislación básica del Estado:

- a) Fecha, hora y lugar de celebración de la sesión.
 - b) Asistentes a la sesión.
 - c) Orden del día de la sesión.
 - d) Deliberaciones y debates efectuados.
 - e) Resultados de las votaciones.
 - f) Contenido de los acuerdos adoptados.
 - g) Incidencias que se registren en la sesión.
 - h) Los votos particulares que formulen por escrito (dirigido a la persona titular de la Secretaría) los miembros del Consejo de Administración en el plazo de cinco días desde la celebración de la sesión.
 - i) El sentido y la motivación del voto emitido o de la abstención de los miembros del órgano que se presenten por escrito en la misma sesión.
 - j) Las intervenciones que se produzcan en los distintos debates.
 - k) Las resoluciones adoptadas por la Presidencia durante la sesión, relativas al orden y moderación de los debates, que susciten la oposición de alguno de los miembros y no sean objeto de acuerdo por el Consejo.
2. También podrá constar en acta o se podrá unir como anexo a la misma, la transcripción literal de las intervenciones de los asistentes, siempre que así se haga constar de manera expresa por el interviniente mediante escrito dirigido a la persona titular de la Secretaría y presentado antes de que transcurran cuarenta y ocho horas desde la celebración de la sesión en la que se produjo la intervención. A la solicitud se debe acompañar el texto, que ha de corresponderse fielmente con su intervención.

Artículo 46. Aprobación de actas.

Las actas de las sesiones se aprobarán en la siguiente sesión. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

Artículo 47. Emisión de certificados.

La persona titular de la Secretaría podrá expedir certificados de los acuerdos adoptados por el Consejo en sus sesiones, así como de los contenidos de las actas.

CAPITULO VI

Comisiones de trabajo

Artículo 48. Naturaleza y creación de Comisiones especializadas de trabajo.

1. Las Comisiones son unidades instrumentales de organización y racionalización del trabajo y actúan por delegación del Consejo y no gozan de potestad decisoria.

2. Las conclusiones a las que se lleguen en el seno de las Comisiones de trabajo, para que tengan validez y eficacia, deberán ser ratificadas mediante aprobación por la mayoría del Consejo.

3. La competencia para aprobar la creación de Comisiones especializadas y sus reglas de funcionamiento corresponde al Consejo, a propuesta de la persona titular de la Presidencia.

4. En el acuerdo de creación de la Comisión se especificará, como mínimo, su denominación, su carácter y el número de sus miembros, incluyendo titulares. Estos podrán ser sustituidos por otro Consejero o Consejera previa designación del titular. Se deberá procurar que su composición incluya una presencia equilibrada de mujeres y hombres. En toda Comisión que se cree formará parte, como miembro nato, la persona titular de la Presidencia o persona en quien delegue.

5. La Secretaría de la cada una de las Comisiones de trabajo será asumida por la persona titular de la Secretaría del Consejo.

Artículo 49. Tipos de Comisiones: permanentes y temporales.

1. La naturaleza de funcionamiento temporal de la Comisión será la que se determine en el propio acuerdo del Consejo de Administración que la crea. Según su vocación de permanencia en el tiempo tendrán carácter permanente o temporal.

2. A propuesta de la Presidencia, se podrán crear las Comisiones permanentes que el Consejo de Administración considere necesarias para un funcionamiento eficiente del mismo, que se reunirán, al menos, dos veces al año.

3. Las Comisiones temporales se disolverán automáticamente una vez finalicen los trabajos o transcurra el plazo para los que fueron creadas.

4. Al finalizar sus sesiones de trabajo, la Comisión elaborará un dictamen en el que se recogerán las conclusiones alcanzadas del que dará cuenta al Consejo.

CAPÍTULO VII

Comparecencias y derecho de información

Artículo 50. Procedimiento.

1. Los miembros del Consejo, en virtud de lo establecido en el artículo 8 k) del presente Reglamento, podrán solicitar la comparecencia del personal directivo de la RTVA y de sus sociedades filiales en las sesiones del Consejo, al objeto de demandarle información.

2. Para que la solicitud sea admitida a estudio por parte de la Presidencia, deberá ser presentada por escrito de forma motivada.

3. Una vez admitida a trámite la solicitud de comparecencia por la persona titular de la Presidencia, éste la someterá a votación en la sesión ordinaria del Consejo, que deberá ser refrendada por mayoría simple de los miembros asistentes.

4. Los miembros del Consejo de Administración tendrán acceso para sí y dentro de las competencias del Consejo a cuanta información y documentación oficial obre en poder de la persona titular de la Dirección General y del personal directivo de la RTVA y de sus sociedades filiales. Tal solicitud de información o documentación deberá ser atendida dentro del plazo de 30 días, o expresar, en su caso, las razones fundadas de Derecho que lo impidan a la Presidencia para su traslado a la persona solicitante. En cualquier caso, la solicitud de información, cuando se trate de órganos distintos al propio Consejo, deberá tramitarse a través de la Presidencia.

TÍTULO TERCERO

ATRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 51. Competencias del Consejo de Administración.

1. Las competencias que corresponden ejercer al Consejo de Administración de la RTVA vienen recogidas en el artículo 17 de la Ley de la RTVA, y se relacionan y desarrollan en el presente artículo.

2. El Consejo de Administración de la RTVA es competente para conocer sobre las siguientes cuestiones:

- a) Aquellas que, aun no siendo de su competencia, la persona titular de la Dirección General someta a su consideración.
- b) Aquellas que se hayan resuelto en uso de competencias que no estén expresamente encomendadas a otros órganos de la RTVA.
- c) El informe anual que recoja el grado de ejecución de las directrices y normas en materia de publicidad y espacios comerciales.
- d) Las parrillas de programación de la RTVA y de sus sociedades filiales, así como los cambios que pudieran alterarlas, antes de su emisión, sobre los que emitirá su parecer.
- e) Los nombramientos de personal directivo de la entidad y de sus sociedades filiales.

3. El Consejo de Administración de la RTVA es competente para aprobar los siguientes asuntos:

- a) El Plan Anual de Actividades de la RTVA, a propuesta de la persona titular de la Dirección General y en el último trimestre de cada ejercicio.
- b) La memoria anual relativa al desarrollo de las actividades de la RTVA y de sus sociedades filiales, dentro de los seis primeros meses del año, a propuesta de la Dirección General.
- c) Los anteproyectos de presupuestos de la RTVA y de sus sociedades filiales para el ejercicio siguiente, durante el último trimestre del ejercicio en curso, a propuesta de la persona titular de la Dirección General.
- d) Las plantillas de personal de la RTVA y de sus sociedades filiales.
- e) El régimen de retribuciones del personal de la RTVA y de sus sociedades filiales.
- f) Convenios generales o que supongan una relación de continuidad con organismos o entidades públicas o privadas.
- g) El Código de Conducta Comercial de la RTVA y de sus sociedades filiales, mediante proyecto propuesto por la persona titular de la Dirección General.
- h) Las normas de procedimiento interno aplicables para el ejercicio del derecho de acceso.
- i) El Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Administración, a propuesta de quien ejerza la Presidencia del Consejo de Administración.
- j) Los principios básicos de programación, una vez aprobada la Carta del Servicio Público y el Contrato Programa que la desarrolle.
- k) El Estatuto Profesional de los medios de comunicación de la RTVA y sus reformas.

4. El Consejo de Administración de la RTVA es competente para ser informado trimestralmente de la gestión presupuestaria y emitir su parecer, así como ser informado de las cuentas anuales y del informe de auditoría del anterior ejercicio, tres meses después de la aprobación de las cuentas, como máximo.

5. El Consejo de Administración de la RTVA es competente para velar por el cumplimiento de la Ley de la RTVA en las programaciones, contenidos y servicios, en la actividad de la RTVA y de sus sociedades filiales.
6. El Consejo de Administración de la RTVA es competente para determinar anualmente el porcentaje de producción propia que debe incluirse en las programaciones audiovisuales, de acuerdo con lo establecido en el Contrato - Programa vigente.
7. El Consejo de Administración de la RTVA es competente para proponer la destitución de un Consejero o de una Consejera.
8. El Consejo de Administración de la RTVA es competente para acordar con la Dirección General de la RTVA la convocatoria de pruebas para la contratación del personal laboral con carácter fijo, así como la creación de otras sociedades mercantiles del sector público andaluz adscritas a la RTVA.

TÍTULO CUARTO

RÉGIMEN ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. MEDIOS MATERIALES PARA SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 52. Anteproyecto de presupuesto.

El Consejo de Administración aprobará su propio anteproyecto de presupuesto en el marco del presupuesto de la Agencia Pública Empresarial de la RTVA.

Artículo 53. Medios materiales para su funcionamiento.

El Consejo de Administración dispondrá en cada sede de la RTVA de un espacio físico dotado de las herramientas necesarias para desempeñar sus funciones. En todo caso, la sede del Consejo de Administración deberá contar con los espacios y equipamientos adecuados para el desarrollo de sus reuniones y trabajos.

TÍTULO QUINTO

RELACIONES INSTITUCIONALES

Artículo 54. Del Consejo Asesor.

1. El Consejo Asesor de la RTVA se constituirá en el plazo de dos meses desde la constitución del Consejo de Administración de la RTVA. A tal efecto, el Consejo de Administración, a través de la Presidencia, convocará a los miembros designados por las distintas organizaciones e instituciones recogidas en el artículo 20 de la Ley de la RTVA, para proceder a la constitución del órgano.

2. El Consejo Asesor será convocado por el Consejo de Administración en sesión conjunta y emitirá opinión o dictamen cuando sea requerido expresamente por éste y, en todo caso, cuando se trate de las competencias referentes a las programaciones de radio y de televisión atribuidas al Consejo de Administración.

Artículo 55. Del Consejo Audiovisual.

1. Corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía la supervisión del cumplimiento de la misión de servicio público de radio y televisión prestados por la RTVA a través de sus sociedades filiales, en los términos previstos en la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del citado Consejo, sobre todo, en lo previsto en su Capítulo I.

2. El Consejo de Administración de la RTVA prestará la colaboración necesaria al Consejo Audiovisual de Andalucía para el mejor y más eficaz desarrollo de sus funciones.

TÍTULO SEXTO

RÉGIMEN INTERIOR

CAPÍTULO I

Causas de cese de los Consejeros y Consejeras

Artículo 56.

1. En virtud del artículo 16 de la Ley de la RTVA, los Consejeros y Consejeras cesarán en su cargo por:

- a) Renuncia expresa notificada fehacientemente a la persona titular de la Presidencia del Consejo de Administración.
- b) Expiración del plazo de su mandato.
- c) Incapacidad física o enfermedad grave, de duración superior a tres meses continuos, que impida el normal desarrollo de sus funciones.
- d) Incurrir en incumplimiento grave en el ejercicio de sus funciones.
- e) Condena, mediante sentencia firme, por delito doloso.
- f) Incurrir en causa de incompatibilidad.
- g) Inhabilitación para el desempeño del cargo, declarada en sentencia firme.
- h) Incapacidad, de acuerdo con la sentencia que la declare.
- i) Fallecimiento.

2. Cuando el cese de los Consejeros o Consejeras tenga su origen en las causas citadas en las letras c), d) y f) del apartado anterior, deberá mediar la formulación de una propuesta del Consejo de Administración, adoptada por tres quintos de sus miembros, que exigirá la previa instrucción de un expediente que otorgará audiencia al interesado.

3. El cese de los Consejeros o Consejeras será acordado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO II

De la instrucción de expedientes

Artículo 57. Expedientes por causa de destitución de un miembro del Consejo.

1. Se instruirá un expediente por causa de destitución cuando existan indicios racionales de que en algún miembro del Consejo concurre alguna de las causas de cese previstas en las letras c), d) y f) del artículo 16.1 de la Ley 18/2007.

2. De darse indicios racionales para la iniciación del procedimiento de expediente por causa de destitución, la persona titular de la Presidencia decidirá la constitución de una Comisión específica que realizará actuaciones previas para decidir si procede la incoación del expediente, concediéndose a la persona concernida un plazo de cinco días en esta fase de Comisión para que formule alegaciones y presente los documentos que estime conforme a su derecho. Si dicha Comisión apreciara que pudiera existir fundamento para iniciar el procedimiento de expediente por causa de destitución, la persona titular de la Presidencia ordenará su incoación, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente del presente Reglamento.

3. En caso de ser aprobadas las conclusiones de un expediente por causa de destitución, en el Consejo se someterá a votación una propuesta de destitución que, de ser aprobada por mayoría de los miembros del órgano, se notificará al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que, en su caso, la someta a su consideración conforme a lo dispuesto en el artículo 16.3 de la Ley 18/2007.

4. La persona titular de la Presidencia será sustituida por quien corresponda en caso de verse concernida por una posible causa de destitución de las previstas en las letras c), d) y f) del artículo 16.1 de la Ley 18/2007.

Artículo 58. Elaboración de expedientes.

1. Para la elaboración de expedientes se requerirán los informes técnicos y jurídicos que sean pertinentes por razón de la materia.

2. La persona titular de la Presidencia designará como instructor o instructora de cada expediente a la persona titular de la Secretaría, cuya actuación cumplirá con todas las garantías legales a que hubiera lugar.

3. La elaboración de expedientes se completará en un plazo no superior a veinte días desde el inicio de su instrucción.

4. Se dará trámite de audiencia a los interesados o interesadas por un plazo de diez días, en el que podrán formular las alegaciones y presentar los documentos que estimen conforme a su derecho.

5. Los expedientes quedarán finalizados con la formulación por el instructor o instructora de una propuesta de resolución motivada.

6. Una vez instruido el expediente será puesto en conocimiento de la persona titular de la Presidencia para su sometimiento a la decisión del Consejo.

7. Las conclusiones de un expediente deberán aprobarse por mayoría tres quintos de los miembros del Consejo.

8. En caso de constatarse la necesidad de la elaboración de expedientes derivados de otras circunstancias, se seguirá el mismo procedimiento del artículo anterior, a instancia de la persona titular de la Presidencia del órgano.

TÍTULO SÉPTIMO

REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 59. Solicitud de reforma.

Cualquier miembro del Consejo puede formular a la persona titular de la Presidencia una solicitud de reforma del presente Reglamento, debiendo acompañar a su solicitud una exposición de motivos de la misma y el texto que postule, que deberá contar con el apoyo expreso de la mayoría de los miembros del Consejo para su toma en consideración.

Artículo 60. Proyecto de reforma.

1. Presentada una solicitud de reforma que cumpla con lo previsto en el artículo anterior, la persona titular de la Presidencia podrá proponer la creación de una Comisión específica para la preparación de un proyecto de reforma del presente Reglamento basado en el texto considerado.

2. Sin necesidad de crear la referida Comisión específica, el texto de la solicitud de reforma referido en el artículo anterior pasará a tener la consideración de proyecto de reforma en caso de que lo asumiese en su integridad la persona titular de la Presidencia.

Artículo 61. Aprobación de la reforma.

La reforma del presente Reglamento deberá ser aprobada por mayoría simple del Consejo. Su entrada en vigor se producirá el mismo día de su aprobación.

Artículo 62. Norma supletoria.

Para la regulación de circunstancias no previstas en el presente Reglamento en el momento de su aprobación, se deberá activar el procedimiento y el mecanismo de reforma contemplado en este Título Séptimo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Autorregulación.

1. En desarrollo y aplicación de este Reglamento, el Consejo de Administración podrá dictar y aprobar las disposiciones necesarias que garanticen el cumplimiento y la correcta ejecución de su contenido.

2. Asimismo, y en ejercicio de la competencia reconocida en la Disposición Adicional Primera de la Ley de la RTVA, el Consejo de Administración adoptará los instrumentos y mecanismos necesarios para ejercer su potestad de autorregulación, adhiriéndose a normas que regulan el sector audiovisual de cualquier ámbito territorial.

3. La adhesión a otros sistemas, normas o códigos de autorregulación, y a los de correulación, en el ámbito del sector audiovisual y en el de las comunicaciones electrónicas, servicios conexos e interactivos y de los Servicios de la Sociedad de la Información, se adoptará mediante acuerdo mayoritario del Consejo de Administración, a propuesta de la persona titular de la Presidencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Estatutos RTVA.

El presente Reglamento supeditará sus efectos a lo que establezca en los Estatutos que regularán la Agencia Pública Empresarial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Cómputo de plazos.

En todas las referencias a plazos de días que se hagan en el presente Reglamento, siempre y cuando no se exprese otra cosa, éstos se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y festivos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Regulación del Defensor o Defensora del Oyente y del Espectador.

Al objeto de adaptar sus principios de funcionamiento a la Ley de la RTVA, la persona titular de la Presidencia creará una Comisión de redacción para elaborar la nueva norma reguladora del Defensor o Defensora del Oyente y del Espectador, cuyos trabajos deberán estar concluidos y presentados ante el Consejo de Administración para su sometimiento a aprobación, en su caso, antes del 31 de diciembre de 2008.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA. Regulación del derecho de acceso.

El Consejo de Administración de la RTVA aprobará las normas de procedimiento interno aplicables para el ejercicio del derecho de acceso a las emisiones de radio y televisión de la RTVA y sus sociedades filiales a los grupos sociales y políticos significativos radicados en Andalucía, y a las asociaciones, organizaciones e instituciones representativas de la diversidad política, social y cultural, en los términos del artículo 33.2 de la Ley de la RTVA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

En el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, quedará automáticamente derogado al vigente Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Administración de la RTVA, aprobado el 15 de diciembre de 1988, y modificado el 1 de diciembre de 1994, el 13 de febrero de 1996, el 31 de enero de 2001 y el 7 de noviembre de 2001.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Consejo de Administración.